

ADMINISTRACIÓN LOCAL

845/16

AYUNTAMIENTO DE ADRA

EDICTO

Don Manuel Cortés Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Adra (Almería).

HACE SABER: Que no habiéndose presentado escrito de alegación alguno durante el plazo de TREINTA DIAS, período al que ha estado expuesto a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia nº: 245 de fecha 22 de diciembre de 2015, la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal sobre la Tenencia y Protección de Animales del Ayuntamiento de Adra, ésta se entiende aprobada definitivamente, y se procede a la publicación del texto integro que se transcribe a continuación:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

La relación entre los seres humanos y los animales, especialmente domésticos, si bien se vienen produciendo desde tiempo inmemorial, no ha sido, sino hasta hace relativamente poco, objeto de reconocimiento expreso y regulación específica, otorgándosele la importancia que se merece.

Así nació, como primer paso para el desarrollo de una sensibilidad, hasta entonces latente, para con las otras especies que habitan nuestro planeta, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada por la ONU cuyo Preámbulo establece unos principios que fundamentan la base de estas relaciones, como son el reconocimiento de derechos propios de los animales, que los mismos han de ser respetados y que el hombre debe ser educado, desde la infancia, en el reconocimiento y exigencia de esos derechos, dado que se parte de la base de que el animal es un ser sensible.

En el ámbito de la Unión Europea este principio adquiere carta de naturaleza con la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam.

Dentro del Estado Español, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para la regulación de esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003 de 24 de noviembre Protección Animal (BOJA Nº 237 de 10-10-2003), posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 92/2005 de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía.

Especial atención se presta a los denominados animales peligrosos o potencialmente peligrosos, a los cuales se les aplica una normativa más rigurosa respecto de los requisitos para su tenencia, fruto de una especial sensibilidad del legislador para proteger al ciudadano frente a los ataques y agresiones de las que pueden ser objeto por parte, principalmente, de perros de potentes características físicas. Por ello se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, (BOE nº 307 de 24-12-1999), y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, que la desarrolla. Siguiendo el mandato normativo contenido en la misma, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La presente Ordenanza, recogiendo todos los principios inspiradores, los adapta al ámbito de la competencia municipal, asumiéndolos como propios e implantándolos en nuestra ciudad con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos no será nunca posible alcanzar los objetivos propuestos.

De esta forma, se contempla que el Ayuntamiento de Adra desarrolle actividades tendentes a concienciar a los ciudadanos en la defensa, protección y bienestar de los animales mediante campañas; suscriba convenios de colaboración con asociaciones protectoras y defensoras de los mismos y promueva la utilización de espacios públicos para el esparcimiento y recreo de los animales de compañía.

CAPITULO 1º.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular de los animales de compañía, que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

ARTICULO 2º

Con esta intención, la ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

ARTICULO 3º

Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Adra y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de sociedad protectora de animales

(con la excepción reflejada en el art. 14.5), miembros de sociedad de colombicultura, ornitología y similares, se relacione con animales, así como a cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente y que se encuentren en el municipio, con independencia de que estén censados o registrados en él y fuera cual fuere el lugar de residencia de sus propietarios. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

ARTICULO 4º

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza la protección y conservación de la fauna silvestre tanto autóctona como alóctona y las especies de aprovechamiento piscícola y cinegética, así como la experimentación y vivisección de animales y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPITULO 2º- DEFINICIONES

ARTICULO 5º

1. Animal de compañía es todo aquel que albergado por los seres humanos, doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, generalmente en su hogar, mantenido por el hombre por placer y compañía sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

2. Animal de explotación es todo aquel animal que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono o alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

3. Animal silvestre, a efectos de esta Ordenanza es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestra de no haber vivido junto al hombre por su comportamiento.

4. Animal Potencialmente Peligroso, aquel que merezca tal consideración en función de su comportamiento agresivo o en prevención por las características y temperamento de la especie o raza. En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y Decreto 42/2008 de 12 de febrero por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Animal extraviado, es el animal de compañía que encontrándose inscrito en el censo correspondiente y que posea algún tipo de identificación de su propietario, circule por las vías públicas sin la compañía de persona alguna.

6. Animal vagabundo, es aquel que no estando inscrito en el censo municipal correspondiente, sin dueño conocido, anda errante de una parte a otra, circulando a su libre albedrío y libremente por las vías urbanas o interurbanas.

7. Animal abandonado es aquel que con propietario o, en su defecto, poseedor conocido, se deja desamparado a su suerte, o es entregado a terceros sin la plena identificación del nuevo propietario o tenedor a quien poder exigir las obligaciones inherentes a la guarda y custodia del animal, así como la responsabilidad implícita que la misma conlleva.

CAPITULO 3º - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6º

Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciados por los afectados. Se establece un máximo de 5 animales por vivienda de disposición horizontal, pudiéndose aumentar en caso de que sea una vivienda unifamiliar con extensión de terreno suficiente para la tenencia en condiciones óptimas de alojamiento e higiene de los animales, debiéndose solicitar en tal caso la licencia de núcleo zoológico.

ARTICULO 7º

Los veterinarios en ejercicio, clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente, cuando así sea requerido formalmente por la misma.

ARTICULO 8º

El sacrificio de animales debe efectuarse, de forma instantánea, indolora, previa sedación del animal y bajo control veterinario, según los métodos que establezca la legislación vigente.

ARTICULO 9º

El Ayuntamiento de Adra, mediante la Oficina Municipal del Voluntariado, podrá crear colaboraciones esporádicas o permanentes con las Asociaciones Protectoras del Municipio a petición de éstas, bien para la organización de eventos, mantenimientos de colonias felinas, o cualquier otro asunto de interés. Se podrán crear grupos de trabajo, bajo la supervisión de las Asociaciones Protectoras.

Igualmente, y mediante los datos obtenidos en los centros de Custodia Temporales, los recabados en el ejercicio natural del Registro Municipal de Animales de Compañía y Sección de Animales Potencialmente Peligrosos, y los solicitados a los veterinarios municipales en determinados casos, se podrán elaborar informes para fomentar la convivencia, defensa y protección de los animales.

CAPITULO 4º - ANIMALES DE COMPAÑÍA

SECCIÓN PRIMERA: DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, VETERINARIOS Y PROFESIONALES

ARTICULO 10º

Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan de su existencia. Éstos podrán ser clasificados como Perros Potencialmente Peligrosos en caso de que se cumplan los requisitos expuestos en el artículo 10 del anexo 1º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 11º

1. La tenencia de animales de compañía queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

2. En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito de Poniente o Servicios Veterinario Municipal que en su caso se establezca, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a subsanar las correspondientes anomalías, o en su caso, a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, y previa autorización judicial, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

3. El Ayuntamiento por si o a través de asociaciones protectoras y defensoras de animales, podrá confiscar y ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Correrá con los gastos de traslado, albergue y manutención el propietario del animal, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

4. Procederá la adopción de idénticas medidas a las del punto anterior, cuando se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica del Distrito del Poniente o Servicio Veterinario Municipal que en su caso se establezca.

5. En el caso de aves no domésticas, que en su convivencia, provoquen molestias al ciudadano y/o daños o suciedad en el mobiliario, edificios, monumentos, vía pública, etc..., se podrán tomar medidas por parte de los propietarios y comunidades para evitar su proliferación y evitar su nidificación, las cuales no deberán ocasionar daño o la muerte del animal.

ARTICULO 12º

1. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en las terrazas de los pisos y en los patios comunitarios, debiendo en todo caso pasar la noche (desde 22:00 h a 8.00 h) en el interior de la vivienda cuando se trate de perros, gatos, gallos u otras aves que sus ladridos, maullidos o cantos sean continuos y excesivos. Los propietarios podrán ser denunciados si el animal, emite sonidos habitualmente, de forma que con éstos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos, debiendo ser retirados por sus propietarios o encargados. Se incoará el correspondiente procedimiento sancionador cuando la perturbación sea continua, previa comprobación por los agentes de la autoridad. Dichos animales deberán estar siempre y en todo lugar en las debidas condiciones de protección higiénico – sanitarias y de alimentación.

2. Queda prohibida la explotación de cualquier carácter la cría de animales de compañía en viviendas.

ARTICULO 13º

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño.

ARTICULO 14º

1. Los propietarios de perros, gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, quedan obligados a censarlos en el RAIA (Registro Andaluz de Identificación Animal) desde que se publicó la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, que en su artículo 17.1 dice: "Los perros y gatos (...), deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento", así como a proveerse del certificado de vacunación antirrábica.

2. Igualmente, los propietarios de todo tipo de perros, gatos y otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán censarlos e identificarlos en el Ayuntamiento del Municipio donde residan habitualmente (Registro Municipal de Animales), en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida (acompañando a tal efecto su cartilla sanitaria), o transmisión.

3. En dicho registro, constaran los datos referentes a la identificación del animal, del veterinario identificador y del propietario tales como:

a) Del animal:

- Nombre.
- Especie y raza.
- Sexo.
- Fecha de nacimiento (mes y año).
- Residencia habitual.
- Rehala.
- Propietario
- Ubicación

b) Del sistema de identificación:

- Fecha en que se realiza.
- Código de Identificación asignado.
- Zona de aplicación.

- Otros signos de identificación
- Muestra genética.
- c) Del veterinario/o identificador:
 - Nombre y apellidos.
 - Número de colegiado y dirección.
 - Teléfono de contacto.
- d) Del propietario/a:
 - Nombre y apellidos o razón social.
 - NIF o CIF, dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

Los Registros Municipales y Central de Animales de Compañía serán públicos. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, o informe por parte del responsable del registro, o por nota simple informativa.

4. Con el objeto de completar su identificación y protegerlos del abandono y maltrato, todos los perros deberán someterse a una prueba de ADN cuyos resultados vendrán reflejados en su ficha identificativa (identificación genética). Para la realización de dicha prueba e inscripción de la misma en el Registro Municipal, se dispondrá de un plazo máximo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza. Excepcionalmente, y previa solicitud del particular, dicho plazo podrá ser prorrogado durante otros 12 meses como máximo, en aquellos casos concretos en los que así lo aconsejen determinadas circunstancias, tales como pluralidad de perros acogidos en la misma unidad familiar, situación de desempleo de su propietario, dificultades económicas temporales, etc. Tal excepción, deberá estar justificada mediante la emisión de informe por parte de los técnicos municipales en el que se indique la procedencia de la prórroga, debiendo presentar el propietario la documentación requerida al efecto. La resolución por la que se establezca esta prórroga indicará el nuevo plazo fijado para la realización de la correspondiente prueba genética.

5. Se exime de la realización de la prueba de ADN a los animales que sean acogidos por las protectoras de animales, durante el tiempo que estén bajo su salvaguarda.

6. La identificación se efectuará mediante sistema electrónico con normativa técnica ISO (conocido comúnmente como Microchip) con implantación subcutánea.

7. El Ayuntamiento de Adra facilitará a los dueños o poseedores de los perros censados una chapa de identificación numerada.

Los perros que circulen por las vías y espacios públicos en el término municipal han de ir provistos en lugar visible de la aludida chapa. La chapa de identificación numerada será entregada al propietario o poseedor del animal censado previo pago de la tasa municipal correspondiente por la inscripción en el censo municipal y patrón genético. En caso de pérdida o extravío, será facilitada nueva chapa con idéntico número a la anterior, previo pago de la tasa municipal.

El uso de la chapa falsa, entendiéndose por tal tanto la no expedida por el Ayuntamiento, como la colocación a un animal de una chapa que corresponda a otro del mismo o distinto dueño, será sancionado como falta grave.

ARTICULO 15º

1. Los propietarios de perros y otros animales, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en parques, juegos infantiles o jardines, salvo que se disponga de lugares expresamente indicados para ello.

2. Los propietarios de perros y resto de animales domésticos son responsables de la eliminación de las deposiciones fecales de forma higiénicamente correcta, de forma que éstas no podrán permanecer en viales, aceras, zonas verdes, paseos y en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o vehículos, así como en espacios de titularidad privada desde los que se tenga acceso libre a otro de naturaleza pública.

3. Los propietarios de los animales deberán impedir que éstos orinen sobre fachadas de viviendas y locales o sobre mobiliario urbano, áreas de juego de niños o zonas ajardinadas públicas.

4. En caso de que se produzca la infracción de estas normas, los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro o animal, a que proceda a retirar las deposiciones de la zona. Caso de no ser atendido su requerimiento podrá imponer la correspondiente denuncia.

5. Todo propietario que circule junto con su perro o animal de compañía, estará obligado a llevar en todo momento las correspondientes bolsas para recogida de heces.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, el conductor del animal procederá de la siguiente manera:

a) Liberará las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante bolsa impermeable.

b) Depositará los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales, debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

7. Queda prohibida la limpieza y/o lavado de animales domésticos en la vía pública, así como alimentar a los animales en las vías o espacios públicos, si ello origina suciedad en la misma. En ningún caso podrán verterse alimentos sobre la vía pública. De forma excepcional, podrá suministrarse pienso seco en el interior de recipientes cuando las circunstancias así lo aconsejen, procediéndose a su inmediata retirada y a la limpieza del espacio público donde se realice una vez cumplida su función.

ARTICULO 16º

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal produciéndole lesiones, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales.

ARTICULO 17º

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con la legislación vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y entrar en locales y establecimientos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo.

ARTICULO 18º

Queda expresamente prohibida la entrada y estancia de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños:

1. En todo tipo de establecimientos y vehículos destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos.
2. En el interior de los establecimientos y vehículos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos. Sin embargo, ello sí será posible si tales establecimientos disponen de espacio habilitado, independiente y separado funcionalmente de la zona donde se encuentran los alimentos, y se coloque en el mismo una barandilla para sujetar las correas de tales animales, de forma que estos queden separados, tanto entre sí como de los viandantes de una forma segura, mientras los clientes realizan las compras.
3. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
4. Queda prohibida la circulación y permanencia de perros y otros animales en las playas aptas para el baño, durante todo el año. El Ayuntamiento designará expresamente y publicará mediante Bando Municipal, en un periodo inferior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, las zonas de playa, temporadas y horarios en los que el acceso, baño y esparcimiento de los mismos será permitido (siempre que se disponga de las autorizaciones previas correspondientes). Queda bajo la responsabilidad de los dueños de los perros mantener la playa limpia y en perfectas condiciones higiénico - sanitarias, quedando terminante prohibido asear animales en la playa, alimentarlos o dejar excrementos en la misma. Tales propietarios estarán obligados a llevar las correspondientes bolsas para recogida de heces.
5. Queda prohibido el acceso y estancia de animales en parques infantiles y zonas ajardinadas.

ARTICULO 19º

Se habilitará un espacio en parques, espacios libres ó jardines públicos, con las características, horarios y localización expresamente designada por el Ayuntamiento y que será publicado en Bando Municipal en un periodo inferior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza. El mismo será debidamente señalizado, y ha de resultar idóneo tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales.

Se entiende por zona de esparcimiento canino, el espacio destinado al ejercicio físico del animal, en el que éste puede circular libremente, sin necesidad de ir atado.

Las normas de uso de estas zonas de esparcimiento canino serán las siguientes:

- 1) Podrán utilizar este espacio los perros que estén censados y con el microchip y placa de identificación genética implantada.
- 2) El animal podrá permanecer dentro del recinto el tiempo que desee su dueño, siempre acompañado y vigilado por el mismo.
- 3) Si algún perro genera conflicto o se muestra agresivo con otros, éste deberá ser retirado del parque inmediatamente.
- 4) Todo animal que esté catalogado como potencialmente peligroso o que haya protagonizado agresiones a personas o a otros animales, deberá entrar con bozal apropiado a su tipología racial y correa adecuada, esto es, no extensible de menos de dos metros, debiendo permanecer en estas condiciones durante el tiempo que esté haciendo uso de dicho espacio.
- 5) Tendrán prohibida la entrada las perras que estén en celo y los canes con collares de dientes o puntas.
- 6) El poseedor del perro, y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que éste ocasionara, de acuerdo con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil.
- 7) La persona que lo conduzca deberá ser mayor de edad, y llevar consigo la correspondiente licencia administrativa, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
- 8) Serán obligaciones del dueño:
 - Recoger los residuos que genere su mascota
 - Cerrar la puerta del recinto, en caso de que éste se encuentre vallado.
 - Impedir que el animal invada ciertos espacios, dentro de la propia zona de esparcimiento, que tengan destinos específicos ajenos a los perros, tales como carriles – bici o elementos del mobiliario destinados a personas.
6. Quedan exentos de esta norma los perros recogidos en el artículo 16 de la presente ordenanza, así como los pertenecientes a las FFCCSS en el ejercicio de sus cometidos.

SECCIÓN 2º: DE LOS ANIMALES

ARTICULO 20º

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico – sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y deberá cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Así mismo deberán realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios. Por parte del Ayuntamiento, se podrá realizar muestreos aleatorios de forma periódica a través de los registros correspondientes para comprobar el correcto cumplimiento de los tratamientos realizados.

ARTICULO 21º

Los animales de compañía poseerán un pasaporte sanitario oficial, expedida por un Centro Veterinario autorizado, con las anotaciones sanitarias pertinentes, según los requisitos exigidos por su normativa específica.

ARTICULO 22º

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

1. Proceder al abandono deliberado del animal.
2. No facilitar cuidados básicos de higiene y alimentación específicos para la especie, raza y edad.

3. Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.
4. Mantener a los animales en instalaciones no adecuadas desde el punto de vista higiénico – sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar y práctica de los cuidados y atención necesaria que exijan sus necesidades etológicas según raza y especie. A estos efectos, a los perros destinados a la guarda que se encuentren a la intemperie se les habilitará de una caseta que les proteja.
5. La venta de animales por particulares sin los correspondientes permisos o autorización fiscal. Así como la venta a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
6. La permanencia continuada del animal atado, encadenado o inmovilizado, así como llevarlos atados a vehículos a motor o bicicleta por la vía pública.
7. La tenencia de animales al sol sin la debida protección, o en el interior de vehículos, que les pueda producir asfixia, así como que permanezcan atados o asidos a elementos de ornato, iluminación o propios de una vivienda.
8. Tener animales en solares abandonados, y en general, en aquellos lugares en los cuales los animales no puedan recibir la alimentación y cuidados necesarios, ni recibir la protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.
9. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo (atendiendo a su especie, raza o edad) y/o suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier otro tipo de sustancia estimulante no autorizada.
10. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello; y especialmente la venta de cachorros por particulares.
11. Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
12. Someterlos a trabajos inadecuados en lo concierne a sus características y condiciones higiénico – sanitarias.
13. Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios. Así como tratos vejatorios, humillantes o violentos contra el animal. Quedan incluidas las prácticas de mutilaciones con fines estéticos, excepto las controladas por Veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales o por aumento indeseado de la población.
14. El uso o incitación de cualquier tipo de animal en peleas y otras actividades no autorizadas que impliquen crueldad o maltrato.
15. Incitarlos a acometer a las personas o a dañar las cosas.
16. Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, ser objeto de burla o someterlos a condiciones antinaturales, excluyendo los espectáculos con reglamentación específica, como resultan ser los taurinos.
17. El sacrificio no eutanásico y con las garantías previstas en la normativa nacional y comunitaria. En caso de enfermedad incurable y a fin de evitar sufrimientos del animal, sólo se podrá causar su muerte bajo control veterinario.
18. El abandono de cadáveres de animales.
19. Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctima a los animales, entre las que se incluyen, los carruseles de ponis en ferias; en las se estará a lo dispuesto en el presente artículo.
20. Verter sustancias nocivas y/o tóxicas, tales como azufre y otras, en los espacios públicos, dado los efectos nocivos que puede generar sobre personas y animales; siendo responsables subsidiarios los propietarios de los inmuebles en los que se realice el vertido.

ARTICULO 23º

Se prohíbe emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad y otras actividades siempre y cuando no se cumplan las condiciones enumeradas en la legislación aplicable que garantice el bienestar del animal.

Con carácter previo a la instalación de un circo o atracción de feria con animales, en el ejercicio de las competencias que le son propias a la Junta de Andalucía y el SEPRONA, se exigirá que un veterinario competente y /o el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, se cerciore de que las instalaciones cumplen las condiciones de bienestar animal; y deberá asegurarse además, durante espectáculo, que los animales no sean objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o situaciones en los que pueda herirse la sensibilidad del espectador. De motivarse expresamente por técnico competente que concurre algún supuesto de los enumerados en el artículo 20 de la presente ordenanza, deberá prohibirse por la Alcaldía – Presidencia el uso de los animales en la exhibición como medida urgente, dando cuenta inmediatamente a la Consejería competente de la Junta de Andalucía o bien se exigirá que se adopte tal prohibición por la Junta de Andalucía o el SEPRONA en uso de sus competencias propias.

En cualquier caso, quedará prohibida la celebración de espectáculos circenses con animales en terrenos de propiedad municipal.

ARTICULO 24º

1.- Los perros pertenecientes a las rehalas, recovas o jaurías, estarán a lo dispuesto en la normativa vigente, en lo que a registro e identificación se refiere; debiendo inscribirse en el Registro Municipal de Animales de Compañía dentro de los plazos establecidos, indicando la pertenencia a una rehala. Igualmente deberán realizar la correspondiente prueba de ADN reflejada en la presente ordenanza.

2.-De la misma forma, los propietarios están obligados al cumplimiento de las obligaciones en materia de bienestar de animales de compañía.

3.-En lo que respecta a los perros recogidos según lo dispuesto en el artículo 10º del anexo 1 de la presente ordenanza, se estará según lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 42/2008, de 12 de febrero que regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTICULO 25º

1. Es competencia del Ayuntamiento la recogida y mantenimiento de animales vagabundos, abandonados o extraviados en el Término Municipal de Adra, que circulen por las vías públicas sin que vayan acompañados de personas y sin que dispongan de elemento identificativo alguno, debiendo ser trasladados a las instalaciones municipales concertadas durante al menos 10 días, donde se alojarán hasta que sean recuperados por su dueño o adoptados. Tales instalaciones deberán permanecer en todo momento en perfectas condiciones higiénico – sanitarias, donde se les proporcionará alimentos y cuidados adecuados a los animales que allí se encuentren durante el tiempo que dure su estancia. Será designado un trabajador municipal o bien se podrá establecer un convenio con asociaciones de animales preferentemente de la localidad, para el cumplimiento de estos fines

El Ayuntamiento dispondrá de un número adecuado de plazas destinadas a animales abandonados en función de los datos recogidos durante los últimos años.

Se dispondrá de un Registro temporal en el que se hará constar el número de animales recogidos, fecha de entrada y salida, y características de los mismos.

2. El Ayuntamiento de Adra podrá concertar la realización del servicio de recogida preferentemente con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales radicadas en este término municipal o, en su defecto, con entidades autorizadas para tal fin, que podrá extenderse al ejercicio de las siguientes funciones:

- Proceder a la recogida de animales vagabundos, extraviados o abandonados que transiten por el Término Municipal de Adra.
- Utilizar las instalaciones a su cargo para el depósito, cuidado y tratamiento de animales vagabundos, extraviados o abandonados, decomisados por la Administración o que deban permanecer en periodo de aislamiento por valoración veterinaria tras agresiones o razones sanitarias.
- La gestión de los trámites para adopción o cesión de animales a terceros.
- Proponer a las Administraciones correspondientes la adopción de cuantas medidas consideren oportunas para una más eficaz defensa y protección de los animales.
- La gestión de cualquier otro trámite establecido en la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, siempre bajo la supervisión y autorización por parte del Ayuntamiento.

3. El proceso de recogida de los animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

4. Los costes de la recogida, transporte, depósito y mantenimiento correrán a cargo del propietario del animal, estando estos recogidos en la correspondiente ordenanza fiscal.

5. El Ayuntamiento pondrá en marcha campañas de esterilización de colonias de gatos y perros abandonados, colaborando en su difusión con las entidades protectoras de animales, con el fin de evitar la reproducción masiva de los mismos en nuestro municipio. En dichas campañas estarán presentes las clínicas veterinarias del municipio como entidades colaboradoras.

6. Con el fin de controlar la proliferación de la población de gatos callejeros, el Ayuntamiento podrá firmar Convenios con veterinarios y asociaciones protectoras de animales, preferiblemente que realicen su actividad en el municipio de Adra, con el objeto de capturar, esterilizar y devolver a su territorio a estos animales, una vez éstos sean identificados físicamente. Estas labores se realizarán teniendo la precaución de no causar al animal daños ni stress innecesarios, y según lo establecido en la legislación vigente.

7. El Ayuntamiento de Adra podrá establecer convenios y ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, entre otros, que las mismas desarrollen.

ARTICULO 26º

1. Cuando el animal recogido posea algún tipo de identificación de su propietario, se le notificará el hecho de su hallazgo, recogida y albergue para que en plazo de cinco días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera retirado, el animal se entenderá abandonado, lo que no exime al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir, incoándose el oportuno expediente sancionador; si bien, éste podrá ceder a una de las protectoras de la zona el mencionado animal tras el pago de las correspondientes tasas; y siempre previa aceptación por parte del ente receptor.

2. Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido recogidos por sus dueños en los plazos señalados en el artículo anterior quedarán a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación del animal.

3. La esterilización de los animales de compañía deben ser efectuados siempre bajo control veterinario.

4. La recogida de cadáveres de animales domésticos o de compañía, en lugares distintos a la vía pública, se realizará tras el pago de las correspondientes tasas. En ningún caso se recogerán animales provenientes de explotaciones ganaderas.

SECCIÓN 3º: DE LAS AGRESIONES**ARTICULO 27º**

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario, durante 21 días, sin perjuicio de comunicar al juzgado competente los daños y perjuicios que hubiera podido ocasionar. Paralelamente, se incoará expediente para la declaración o no, de Perro Potencialmente Peligroso, según lo expuesto en el Art. 2d del Decreto 42/2008, de 12 de febrero que regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El periodo de observación se podrá realizar en el domicilio del propietario del animal siempre y cuando sea autorizado por el veterinario y en caso de estar abandonado en el Centro de Custodia Temporal del Ayuntamiento o cesión de servicios.

3. En caso de que la observación sea en el domicilio del propietario, éste estará obligado al cumplimiento de las indicaciones sanitarias y de control que le sean hechas por los veterinarios.

4. Los gastos ocasionados con motivo del control u observación veterinaria tanto en las dependencias destinadas por el Ayuntamiento como en el domicilio del dueño del animal, serán reguladas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, y satisfechas por el propietario del animal.

CAPÍTULO 5º - INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 28º

1. Las infracciones de la norma de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de remitir las actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Según Art. 44.2 Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales en Andalucía, serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ley:

a) La Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a los Animales de renta y de experimentación.

b) La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.

c) El Ayuntamiento de Adra, para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 137 y 138 y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a las normas que en desarrollo de dichos preceptos sean de aplicación.

3. Se considerará responsables de las infracciones a quienes por acción y omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor de los animales, o en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos; y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria cada una de ellas de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 29º

1. Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

a) Leves

b) Graves

c) Muy Graves.

2. Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior, se sancionarán por la Alcaldía Presidencia, teniendo en cuenta el contenido del artículo 41 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, con multa de la siguiente cuantía:

a) De 75,00 € hasta 500,00 euros, para las infracciones LEVES.

b) De 501 a 2.000,00 euros, para las infracciones GRAVES.

c) De 2.001,00 a 30.000,00 euros, para las infracciones MUY GRAVES.

3. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

b) La transcendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.

c) La intencionalidad o negligencia.

d) La reiteración o reincidencia.

e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

4. Cuando, por la naturaleza de la infracción o como consecuencia de las actuaciones practicadas, se apreciase de oficio, o a instancia de parte, que la potestad sancionadora está atribuida por norma con rango de Ley a otra Administración Pública, el Ayuntamiento se inhibirá, remitiendo a la misma lo actuado.

5. Las cantidades pecuniarias procedentes del pago de las sanciones previstas en la presente ordenanza, irán destinadas por igual, tanto a la mejora de los servicios de limpieza de este Ayuntamiento, como a establecer convenios y ayudas para atender las necesidades de las protectoras de la localidad, siempre que su finalidad sea el bienestar, defensa y protección de los animales.

ARTICULO 30º

Las infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los plazos fijados en el art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 31º

Tendrán consideración de infracciones LEVES:

1. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

2. La posesión de animales domésticos de compañía no identificados, cuando ello fuera obligatorio, incluida su identificación genética.

3. La no inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía

4. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
5. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
6. La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
7. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
8. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal en las vías públicas.
9. La circulación de domésticos por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
10. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

ARTICULO 32º

Tendrán consideración de infracciones GRAVES:

1. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
2. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
3. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico- sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
4. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
5. Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 4.1.n) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.
6. Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
7. Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
8. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
9. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
10. Asistencia a peleas con animales.
11. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
12. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
13. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
14. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
15. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
16. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.
17. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
18. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
19. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
20. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
21. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley.
23. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ARTICULO 33º

Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES:

1. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
2. El abandono de animales.
3. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
4. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
5. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
6. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
7. La organización de peleas con y entre animales.
8. La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
9. La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
10. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
11. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
12. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

13. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
14. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
15. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de la Ley 11/2003 y de la normativa aplicable.
16. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
19. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ARTICULO 34º

1. Se podrá sustituir, a elección del infractor y con la finalidad de su reeducación, el abono de la cuantía económica procedente de las sanciones impuestas, por trabajos en beneficio de la comunidad o de las protectoras de animales, tanto de limpieza, colaboración en cuidado y protección de animales, como de cualquier otro tipo, aunque todos ellos relacionados con la infracción cometida o con la naturaleza del bien jurídico lesionado. Y todo ello conforme al procedimiento que se establezca por el órgano que ostente la competencia en materia de potestad sancionadora.

2. Podrán acogerse a esta disposición, las personas físicas que cumplan con las siguientes condiciones:

- No haber sido sancionado, mediante resolución firme en los 12 meses anteriores a la fecha de la denuncia, por una infracción del mismo tipo o cualquier otro precepto de la presente ordenanza.
- Que la infracción cometida no tenga la calificación de "muy grave".
- No contar con ningún informe desfavorable en el procedimiento de sustitución de la multa en un expediente anterior.

3. Una vez notificada la sanción económica que haya recaído en el correspondiente expediente sancionador, el sancionado que reúna las condiciones establecidas, podrá acogerse a la posibilidad de sustituir el pago de la multa por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Para ello deberá dirigir una solicitud al departamento de Sanciones en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde la notificación de la resolución del expediente, o en cualquier momento anterior, manifestando su voluntad de conmutar el pago de la misma por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. A dicho escrito deberá aportarse una copia del documento de identificación de personas físicas del solicitante, un teléfono de contacto y autorización, por escrito, del padre, madre o tutor, en caso de menores; así como justificante del pago de una fianza de 15 euros, que será devuelta a la finalización de los trabajos. No se proveerá ninguna solicitud que no cumpla con los citados requisitos.

4. Presentada la solicitud en tiempo y forma, y verificado el cumplimiento de las condiciones previstas en la presente ordenanza, el funcionario o autoridad responsable lo comunicará al departamento competente, a efectos de que emita informe expresivo de cómo se llevará a cabo la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por parte del solicitante. Admitida a trámite la solicitud, se dispondrá la suspensión del cobro de la sanción hasta que se resuelva lo procedente.

5. Una vez remitida la información correspondiente, se procederá a dictar resolución en el sentido de estimar la solicitud de cumplimiento alternativo de los trabajos en beneficio de la comunidad, con las siguientes indicaciones:

- a) Lugar o entidad al que ha sido asignado.
- b) Características del trabajo o actividad que deberá desarrollar.
- c) Fecha y hora en que deberá comparecer a tal efecto.
- d) Persona responsable del seguimiento.
- e) Determinación del número de jornadas y días en que se llevarán a cabo los trabajos.

6. Si el solicitante no cumpliere con las condiciones necesarias para acogerse a este beneficio, se dictará resolución declarando no haber lugar a la solicitud, con expresión de su causa.

7. En todo caso, la resolución se dictará en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, la resolución que se adopte será en el sentido de estimar la solicitud y determinar el modo en que haya de llevarse a cabo el cumplimiento sustitutorio de la sanción económica, en los términos fijados en el apartado 4 de este artículo.

8. La persona responsable del seguimiento de la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad emitirá informe expresivo de la realización de los mismos. Si el informe fuera favorable, se mandará unirlo al expediente de su razón y se procederá a dictar resolución, declarando la compensación de la sanción económica, que se dejará sin efecto.

Si el informe fuere desfavorable, se levantará la suspensión de la ejecución de la sanción económica y se mandará proseguir las actuaciones que correspondan por los servicios municipales de Recaudación. Procederá la emisión de informe desfavorable por la inasistencia del obligado a una o a algunas de las jornadas que se hubieran determinado, o por la manifiesta desatención de las órdenes e instrucciones del encargado del servicio.

9. La jornada de trabajo en beneficio de la comunidad tendrá una duración no inferior a cuatro horas diarias ni superior a seis, con un mínimo de una jornada y un máximo de cinco, y estará regida por un principio de programación y flexibilidad, para hacer compatible el normal desarrollo de las actividades diarias del obligado con el correcto cumplimiento de la misma. En ningún caso los trabajos en beneficio de la comunidad tendrán carácter remunerado ni supondrán ninguna vinculación laboral con el Ayuntamiento. Ello, no obstante, el Ayuntamiento contratará un seguro de accidentes de trabajo que le dé cobertura a dicha contingencia.

10. Se prestará una jornada de trabajo por cada 30,05 euros de sanción, con el límite establecido en el punto anterior, redondeándose por defecto a la cantidad resultante inferior. Para la adecuada vigencia de esta valoración se procederá a su actualización anualmente, conforme al I.P.C.

11. En la realización de los trabajos el obligado deberá seguir las órdenes e instrucciones de los encargados del servicio, que informarán sobre la ejecución de los mismos. El informe desfavorable aparejará las consecuencias previstas en el punto 8.2 de este artículo y la imposibilidad de acogerse en el futuro a la sustitución de las sanciones económicas por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

ARTICULO 35º

El Ayuntamiento de Adra podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de incumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre; así como de incumplimientos reiterados a requerimientos de la autoridad.

ARTICULO 36º

El personal encargado de las labores de gestión e inspección que ejerza funciones de responsable, tendrá en el ejercicio de sus funciones, la consideración de Autoridad pública a todos los efectos y gozará de plena independencia en el desarrollo de las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones Protectoras de Animales.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas, con instituciones, colegios profesionales o asociaciones de protección de animales, con competencia en la materia objeto de esta Ordenanza, con el fin de aunar criterios y coordinar actuaciones o campañas encaminadas a la plena eficacia de la misma.

TERCERA.- Dada la necesaria participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Almería, podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA.- Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto o recogido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales en Andalucía, y en el Decreto 92/2005 por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía

TERCERA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.

CUARTA.- Queda facultada la Alcaldía Presidencia para dictar cuantas resoluciones o Bandos resulten necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, así como suscribir Convenios de Colaboración que en ella se prevean.

ANEXO 1: TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Anexo tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el establecimiento de la normativa aplicable a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la finalidad de hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Adra; de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla y en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero que regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2º.- DEFINICIONES

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por Animal Potencialmente Peligroso:

a) Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, y siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, los que pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) También tendrán la calificación de Potencialmente Peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen; en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 3º.- LICENCIA TENENCIA ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

3.1.- La tenencia de cualquier animal calificado como Potencialmente Peligroso al amparo de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente Anexo, requerirá la previa obtención o la renovación de la licencia administrativa expedida por el Ayuntamiento de Adra. Esta se solicitará mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde Presidente, quién otorgará o denegará la licencia a la vista de la documentación, que obligatoriamente deberá acompañarse a la solicitud verificando los siguientes requisitos:

a.- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b.- Residir dentro del Término Municipal.

c.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y salud pública, de asociación a banda armada o de narcotráfico; así como no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante Certificado de Antecedentes Penales.

d.- No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

e.- Certificado de aptitud psicológica.

f.- Acreditar que ha formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €).

3.2.- La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Anexo.

3.3.- Cualquier variación de los datos que figurasen en la licencia deberán ser comunicados por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzcan, al órgano competente del municipio al que corresponda su expedición.

3.4.- Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos.

3.5.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas hayan finalizado.

3.6.- Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal.

3.7.- La Licencia deberá de ser portada en todo momento que se encuentre con el animal en vías públicas. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales.

Artículo 4º.- REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

4.1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos del Ayuntamiento de Adra en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente Resolución.

4.2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.

b) Cartilla sanitaria del animal actualizada.

c) Identificación animal mediante microchip.

d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.

g) Liquidación de las tasas correspondientes.

4.3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.

4.4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Anexo.

4.5.- La muerte de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, con aportación de informe veterinario, o certificación de éste o autoridad competente, en el plazo de 15 días contados desde que ocurrió el óbito del animal.

4.6.- Los incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja del Registro de cada animal, que se cerrará con su muerte certificada por veterinario o autoridad competente

4.7.-El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo, será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 5º.- SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD

5.1.- Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

5.2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

5.3. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas, deberá ser mayor de dieciocho años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia y manejo de animales potencialmente peligrosos, así como el documento de identificación y registro del animal (DAIRA) como animal potencialmente peligroso.

5.4. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal. Igualmente, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de un metro, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

5.5. La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas. No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

5.6. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. En cualquier caso, deberá existir un cartel bien visible que advierta de su existencia.

5.7. Los criadores, adiestradores, comerciantes de animales potencialmente peligrosos y asociaciones de defensa que puedan trabajar con éstos, habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

5.8. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

5.9. La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente. Igualmente, en los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar las medidas de seguridad que se estimen oportunas tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquellos.

Artículo 6º ADIESTRAMIENTO

1.- Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

2.- El adiestramiento para guarda y defensa solo podrá efectuarse por adiestradores autorizados según dispone la legislación vigente.

Artículo 7º.- ESTERILIZACION

La esterilización de animales podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular u obligatoriamente por disposición de autoridad administrativa o judicial. Deberá ser inscrita en la hoja registral del animal, adjuntando certificado de esterilización que deberá acreditar que la operación se ha efectuado bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y las debidas garantías para no causar dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 8º.- TRANSPORTE, EXHIBICIONES, CLUBES.

En cuanto a transporte, exhibiciones, clubes de caza y asociaciones se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 9º.- INFRACCIONES.

9.1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales (peleas).

9.2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 8 de este Anexo.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

9.3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

9.4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

9.5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 9.1, 9.2 y 9.4 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,50 euros.
- Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,04 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

9.6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

9.7. Los órganos competentes para sancionar, según art. 15 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero serán:

- Por infracciones leves, el Ayuntamiento de Adra.
- Por infracciones graves, la Delegación de la Junta de Andalucía en Almería.
- Por infracciones muy graves, la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

9.8. Se considerará responsables de las infracciones a quienes por acción y omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor de los animales, o en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9.9. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en la vía penal y civil.

9.10. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 10º.- RAZAS CONSIDERADAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligroso:

1. Los que pertenezcan a las siguientes razas y a sus cruces:

- PIT BULL TERRIER
- STAFFORDSHIRE BULL TERRIER
- AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER
- ROTTWEILER
- DOGO ARGENTINO
- FILA BRASILEIRO
- TOSA INU
- AKITA INU
- DOBERMAN

2.- Asimismo, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas.
- f) Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- g) Cuello ancho, musculoso y corto.
- h) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- i) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad deberá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien por objeto de denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal, una vez oído el propietario.

Artículo 11º.- ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD

1. La tenencia de animales salvajes en cautividad está sometida al régimen de certificación y comunicación previas, en conformidad con lo previsto en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La comunicación previa para la tenencia de animales salvajes en cautividad deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida, como mínimo, a la especie, raza, edad y sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y las condiciones de mantenimiento.
- b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.
- c) Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales salvajes.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Adra, a 15 de febrero de 2016.

EL ALCALDE, Manuel Cortés Pérez.